



SALA SUPERIOR

R.- 46/2023.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/182/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRO/067/2017.

**ACTORES:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL, TODOS DE LA AUDITORÍA GENERAL (AHORA AUDITORIA SUPERIOR) DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO PERJUDICADO:** AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, trece de abril del dos mil veintitrés.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/351/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. -----  
-----, en su carácter de Auditor Superior y Director General de Asuntos Jurídicos ambos de la Auditoria Superior del Estado, autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el día uno de agosto del dos mil diecisiete, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron los **CC.** -----, por su propio derecho y en su carácter de Ex-Presidente Municipal, Ex-Síndico Procurador, Ex-Tesorero Municipal y Ex-Director de Obras Públicas todos del H. Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "*Resolución definitiva de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-023/2016, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 12 de Noviembre de 2015, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-057/2015.*". Al

respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; así mismo, con las copias simples pertinentes.

2.- Por proveído de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se declara incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto y ordena remitir la demanda y anexos a la Sala Regional Ometepec.

3.- Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, aceptó la competencia para conocer de la presente controversia, y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRO/067/2017, ordenó el emplazamiento respectivo al tercero perjudicado y a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, dentro del término que prevé el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; así mismo, con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de la Materia, concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado para el efecto de que “...*las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran*”.

4.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas y tercero perjudicado por contestada en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas, opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento los artículos 130 fracción I y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que “*las autoridades demandadas dejen insubsistentes las resoluciones declaradas nulas (sic)*”. así mismo con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, sobreseyó el juicio por cuanto se refiere al Titular del Órgano de Control y Director de Asuntos Jurídicos ambos de la Auditoría Superior del Estado.

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de diecisiete de enero de dos mil veinte, las autoridades demandadas en el presente asunto,

interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Administración del Servicio Postal Mexicano de Chilpancingo, Guerrero, con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/351/2022**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número TJA/SRO/067/2017, por la Magistrada de la Sala Regional Ometepepec de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la

sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió a las autoridades demandadas, del día uno al siete de junio de dos mil veintiuno, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Ometepec, que obra a foja 10 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue depositado en el Servicio Postal Mexicano de Chilpancingo, Guerrero, el día uno de junio de dos mil veintiuno, visible en la foja número 09 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravios a nuestra representada, la resolución de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, dictada en el expediente citado al rubro por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de ese H. Tribunal, declarar en el Sexto Considerando, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señalo los fundamentos legales y consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y que a la letra dicen:

...

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídico en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que la Magistrada en forma medular que:

...

Tenemos que la instructora infundadamente determinar lo siguiente:

...

Determinación que viola flagrante el Código de la Materia ya que contiene los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicos en que se apoye la Instructora para dictar la resolución definitiva, como tampoco es congruente con la demanda y su contestación, por lo tanto resulta totalmente infundado su criterio para decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ello es así, puesto que no establece ningún artículo de la Ley Número 1028,

de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas el Estado de Guerrero (aplicable al caso concreto) que señale que el entonces Auditor General del Estado no tenga facultades para resolver dicho procedimiento; por lo tanto señores Magistrados la resolución que por esta vía recurrimos es totalmente infundada y solicitamos su validez, debido a que causan un verdadero agravio a la autoridad que representamos pues se declaró su nulidad por que a juicio de la instructora no se estableció el precepto legal que le otorga facultad al entonces auditor general del estado, para emitir dicho acto y con ello no se conduce a ningún fin practico en razón de que los términos de lo que señalan los artículos 90 fracciones I y XXIV, 135 fracción V, 136, 137 y 144 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero (aplicable al caso en concreto) le dan plenas facultades al entonces Auditor General del Estado, para que representara legalmente a la entonces Auditoria General del Estado y de aplicar las sanciones administrativas disciplinarias, al servidor o ex servidor público por el incumplimiento de las obligaciones que dicha ley imponía, y a resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-057/2015. Dichas consideraciones se hicieron valer al dar contestación a la demanda de nulidad; sin embargo la Magistrada instructora no las tomo en cuenta, por lo tanto la resolución de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, dictada en el expediente citado al rubro, causa agravios a nuestra representada, ya que no contiene las consideraciones lógico jurídico en que se apoyó la Instructora para dictar la resolución definitiva, como tampoco es congruente con la demanda y su contestación ni se establecen los fundamentos en que se apoye la instructora, por lo tanto resulta totalmente infundada la declaratoria de nulidad del acto impugnado.

Lo anterior es así porque la Magistrada Instructora no valoro lo que la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda advirtió en relación a que el actor impugnado por los ahora actores, consistentes en la Resolución Definitiva de fecha doce de noviembre del dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-057/2015 se fundamentó debidamente puesto que para tal efecto se invocaron, entre otros, los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, 151, 153 fracciones I y IV, 191 apartado 1 fracción III y 193 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigentes en la época del evento, cuya lectura pone en relieve la facultad del entonces Auditor General del Estado de Guerrero, para aplicar las sanciones previstas en el Título Sexto, Capítulo III, denominado "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO" de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, vigente en la época del evento, de ahí que las facultades del entonces Auditor General del Estado, nacen de la armoniosa interpretación y relación de las normas legales invocadas, destacándose de esta el arábigo 144, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, numeral que a la letra dice:

...

Ya que, si bien es cierto que, tal como lo señalaba el artículo 25 fracciones I, III y XVI del Reglamento Interior de la entonces Auditoría General del Estado, el Órgano de Control es una Unidad Administrativa dependiente del Auditor General, y que para el ejercicio de sus funciones contara de entre otras, con las siguientes atribuciones mismas que a la letra dice:

...

También lo es, que el Órgano de Control Auxiliar del entonces Auditor General del Estado (artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Técnico) vigente en su momento, y al tener el Auditor General la facultad establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para Fiscalizar las cuentas públicas de los entes fiscalizables; como se estableció en los resultados de la Resolución Definitiva de fecha doce de noviembre del dos mil quince, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-057/2015, el Órgano de Control, al momento de concluir el expediente en sus investigaciones y cerciorarse de no tener ninguna prueba pendiente o alguna situación más para substanciar, dictó un acuerdo de citación para resolución y fue turnado a la Dirección de Proyección, para que se elaborara el proyecto de resolución y este, en el caso concreto se sometió a consideración del Auditor General, para la correspondiente imposición de sanciones, esto es así en razón de que el artículo 90 fracción XXIV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Guerrero señal textualmente:

...

Y, como en el caso que nos ocupa, el acto por el Auditor Especial denunciante del Sector Ayuntamientos con fundamentos en el artículo 95 fracción XII de la multidiferida Ley de Fiscalización, presento denuncia en el Órgano de Control, a través de la Oficialía de Partes fue la falta de presentación en tiempo y forma del Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2014, del Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero; y toda vez que el primer y segundo informe financiero semestral, forman parte de la cuenta pública, que están los entes obligados a entregar a esta Institución en los términos y plazos que la misma mandata y se encuentran considerados en los artículos 17, 19, 20, 21, 22 y demás relativos y aplicables en referida Ley 1028, en el Título Segundo denominado "De la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública", y toda vez que en el presente rubro en concreto, quien impone sanciones lo que es el auditor General del Estado, es que se concluye que la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-057/2015, fue dictada conforme a derecho, respetando cada una de las normas aplicadas en la misma, fundando la competencia del entonces Auditor General del Estado, en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, vigentes en la época del evento. Bajo ese sentido, es de reiterar que quien tiene la facultad para imponer las sanciones a los entes fiscalizados es el entonces Auditor General del Estado, y no el Titular del órgano de Control de la entonces Auditoría General del Estado; pues reitero que el Órgano de Control elabora el proyecto de resolución (por eso, es que el reglamento señala que el Órgano resuelve), sin embargo, el único facultado por la ley para la imposición de las sanciones lo es en el caso que nos ocupa, el Auditor General del Estado, como se manifestó en el sexto considerando de la Resolución Definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-023/2016, y en la contestación de la demanda de nulidad que nos ocupa.

Artículos que tienen relación con los diversos arábigos 1 fracciones I, II, III, IV, V, y VII; 76, 77 fracciones XIV y XXXIX, 74 fracción I y 90 fracciones I, XXIV, XXXVII, de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, vigente en la época del evento, respecto de las facultades del entonces Auditor General del Estado, para imponer

sanciones a los entes fiscalizados (entre ellos a los actores del juicio de nulidad), ya que indican:

...

Como verán Magistrados las normas invocadas sin duda alguna, demuestran que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero (aplicable al caso concreto) es de orden público y tenía por objeto, entre otras cosas, establecer el procedimiento para fincar a responsabilidades administrativas que en ellas se preveían, derivadas de la fiscalización de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal y Municipal; de lo que sigue que la competencia del Auditor General del Estado, comprende la sanción de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos, así como la emisión de sus resoluciones de conformidad y con las facultades que le confería dicha Ley.

Debe precisarse que la entonces Auditoría General del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones contaba con un Auditor General, nombrado por el Honorable Congreso del Estado, quien era el titular y la representa legalmente ante las Entidades Fiscales, las Autoridades Federales y Locales, las Entidades Federativas, los Ayuntamientos y demás personas físicas y morales, en consecuencia, en términos de dichos numerales el Auditor General, si tiene facultades para fincar directamente a los responsables las sanciones por las responsabilidades administrativas que incurran, con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de los informes Financieros que forman parte de la misma, y por lógica, es quien debe emitir y firmar las resoluciones definitivas dictadas dentro de los procedimientos Administrativos Disciplinarios, instaurados a los servicios o ex servidores públicos que incurran en faltas administrativas, con motivo del desarrollo de sus encargos.

De todo lo razonado, se obtiene que el acto impugnado por los actores en el Recurso de Reconsideración fue dictado por una autoridad competente para emitirla por materia, grado y territorio, lo que deriva de los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política del país; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 4, 17 al 23, 77 fracciones IX, XIV, XV, XVIII y XXXIX, 74 fracciones I, III, y V, 90, 136 al 151, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, vigentes en la época del evento, fundamentación que justifico plenamente que el entonces Auditor General del Estado, estaba facultado para emitir el fallo recurrido y por tales razones se confirmó en la resolución del Recurso de reconsideración que nos ocupa y además cumplió con las formalidades esenciales que le dan eficacia, por ello en la Resolución definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por este Órgano de fiscalización Superior en el Recurso de Reconsideración definitiva de fecha doce de noviembre del dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-057/2015; por tanto, contrario a lo aseverado por la Magistrada de la sala Regional de Ometepec del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el dictado de la resolución controvertida, si se observó la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, dado que su actuación se encuentra dentro de su ámbito competencial respectivo.

Asimismo magistrados, por cuanto hace al argumento de la Instructora relativo a que nos e valoro debidamente el primer

agravio expuesto en el recurso de reconsideración en relación a que: “... en cuanto a que el Auditor General del Estado, represento incorrectamente al Órgano de Control de la Auditoría de la Auditoría General del Estado, pasando por alto que este órgano debe estar representado por su Titular...”, cabe destacar que este argumento no fue materias de Litis, en razón de que los recurrentes solo suponían que el Auditor General del Estado se ostentó como Titular de dicho Órgano, ya que no exhibieron prueba alguna que acreditara su dicho, ni mencionaron en que documento el entonces Auditor General del estado, firmo como Titular de Órgano de Control de la Auditoría General del estado, por lo tanto no fue materia de Litis en la Resolución del Recurso de reconsideración que nos ocupa. En consecuencia, resulta irrelevante que por ese hecho la Instructora declare la nulidad de la resolución Definitiva de fecha doce de noviembre del dos mil quince, dictada en el procedimiento Administrativo disciplinario número AGE-OC-057/2015, porque las autoridades solo están obligadas a probar los hechos cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación y en el caso que nos ocupa los recurrentes solo presumían que el entonces Auditor General del Estado, se ostentó como Titular de Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, sin embargo no exhibieron ninguna prueba para acreditar su dicho, en consecuencia señores Magistrados, la A quo dejo de aplicar en la resolución que recurro el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos de Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de guerrero, número 763, que señala:

...

Por ultimo magistrados es pertinente comentar que el criterio que en este recurso de revisión se sostiene, lo emitió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el expediente número TCA/SS/073/2015, del indica de la Sala mencionada, que se ofrece como prueba, para que estime fundados nuestros agravios, revoque la sentencia recurrida y dicte otra en la que se resuelva que el entonces Auditor General del estado, si era competente para dictar la resolución de origen, ejecutoria que como hecho notorio se invoca para todos los efectos legales a que haya lugar.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, publicada en la página 285, Tomo XXV, junio de 2007, Materia Común, Novena Época, Registro 172215, Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que reza:

**“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE...”**

Así mismos, es aplicable al caso concreto, la tesis aislada número V.3o.15 A, publicada en la página 1301, Tomo XVI, agosto de 2002, materia Administrativa, Novena Época Registro: 186250, del tercer Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE NATE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL...”**

En ese contexto, la Sala Superior, deberá estimar fundado el agravio expuesto en la revisión y revocar o modificar el fallo, para dictar otra resolución acorde a derecho y a las constancias procesales.

**SEGUNDO.-** No obstante, lo anterior, Ciudadanos Magistrados, suponiendo sin conceder que la Magistrada Instructora le asista la razón no debió declarar la nulidad lisa y llana y llana de los actos impugnados, porque el código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, publicado en el periódico Oficial número 65 alcance I, el 14 de agosto de 2018, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio de la A quo la demanda era procedente, debió de declarar su nulidad, dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe hacerse para que la autoridad responsable lo realice en el expediente, para otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra dice:

...

De acuerdo al ordenamiento antes mencionado y suponiendo sin conceder que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación congruencia y exhaustividad que todo acto de autoridad debe revestir, la Magistrada Instructora debió declarar la nulidad de la resolución impugnada y ordenar a la autoridad demandada dictar otra fijando el sentido en que debe ser realizado, pero no ordenar solo a la nulidad, porque si a juicio de la Magistrada instructora la resolución impugnada no reúne los requisitos de legalidad es decir con la "formalidad", debió de declarar la nulidad del acto, dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe realizarse esto en razón de que ante el incumplimiento de los ciudadanos -----, en su carácter respectivo de Ex-Presidente Municipal, Ex -Síndico Procurador, Ex-Tesorera y Ex- Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Marquelia Guerrero, de no presentar en los términos establecidos en la Ley de la materia el Informe Financiero Semestral correspondiente a los meses julio a diciembre y la cuenta Pública Anual del ejercicio Fiscal 2014, dicha conducta debe ser sancionada pues dijeron de cumplir con una obligación de carácter formal a la que se encontraban sujetos, ya que hasta el momento de resolver el recurso de reconsideración, no obraba en autos, constancias que acreditara el cumplimiento de la presentación del aludido informe y cuenta pública, cuando dichos documentos los debieron presentar a más tardar en la quincena del mes siguiente al que concluya el semestre, en este caso, en el último día del mes de febrero del año 2015, en términos de lo que señalan los artículos 178 fracción XVI de la Constitución Política de los Estado de Guerrero; 21, y 22 segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (aplicada al caso concreto).

En consecuencia, la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos

del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, causando agravios a la Autoridad Demandada que representamos, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no, y en el caso que nos ocupa la Resolución Definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el Recurso de reconsideración AGE-DAJ-RR-023/2016, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la entonces Auditoría general del estado ahora Auditoría General del Estado, no infringió ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la ley de Fiscalización Superior se realizó por Autoridades competentes.

IV.- Del estudio efectuado a los agravios expuestos por la parte revisionista, a juicio de esta Plenaria resultan Infundados e inoperantes para modificar la sentencia combatida, en atención a las siguientes consideraciones:

Como puede advertirse del análisis efectuado a las constancias procesales que obran en el expediente número TJA/SRO/067/2017, se observa que la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal, al dictar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, es decir, con el principio de congruencia que toda sentencia debe contener, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones a la misma; determinando la nulidad de la resolución definitiva de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, que fue impugnada por los actores, acto del que se advierte que la autoridad ahora recurrente Auditor Supero del Estado, carece de competencia para conocer, substanciar y determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 136 y 137 segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 137 del ordenamiento legal antes citado, que corresponde al capítulo III, denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO", establece que la Auditoría General del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO 137.** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que

tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Lo subrayado es propio.

En esa tesitura, la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, **es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.**

**Lo resaltado es propio.**

En el caso particular, a los actores se les instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de la entrega extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014, por lo tanto, la autoridad facultada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, tal y como lo refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor General del Estado, en cuyo caso no se encuentra facultado para tal efecto, como ha quedado asentado en líneas anteriores, la facultad que le confiere el numeral 90 fracción XXIV de la Ley referida, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio y de acuerdo a los artículos 131 fracción I y 144 del mismo ordenamiento legal, para imponer sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Ahora bien, de la lectura al considerando I de la resolución de fecha doce de noviembre del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número ASE-OIC-057/2015 se advierte a foja 187 del expediente principal que se establece la competencia del Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, así como la competencia de la Auditoría General del Estado, de la siguiente manera:

**“I.- El Órgano de Control** de la Auditoría General del Estado es competente para substanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el **Auditor General del Estado**, para

determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte....”

Así también, del Considerando I, párrafo tercero de la resolución impugnada, (foja 187 vuelta) se reitera la competencia de la autoridad denominada Titular del Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, la competencia de la Auditoría Superior del Estado, para determinar la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, tal y como se transcribe a continuación:

*“... asimismo, de los arábigos 136, 137, 138, 139, 141 y 143 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la **Auditoría General del Estado, cuenta con un Órgano de Control** cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encontraban las de **contestar las recomendaciones vinculantes, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo.** En tanto que al ahora **Auditor General del Estado, con fundamento en los artículos 74 fracción I, 76, 77, fracción XIV, 78 y 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracciones I, II, III inciso a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidad de los sujetos fiscalizables, así como para imponerles las sanciones que conforme a derecho corresponda.**”.*

**Énfasis añadido.**

De lo antes señalado, queda claro las facultades que le competen al Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, es la de tramitar el procedimiento administrativo disciplinario y que al Auditor Superior del Estado le corresponde imponer las sanciones a los **CC.** -----; también se observa, que en la misma resolución el Auditor Superior del Estado, determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción económica a los actores; entonces, se concluye que si bien el Auditor Superior del Estado, se encuentra facultado para imponer sanciones, en consecuencia, carece de facultades para determinar la responsabilidad administrativa, como ocurrió en el caso concreto, en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OIC-057/2015.**

Aunado a lo anterior, y como se advierte en el resolutivo **TERCERO** de la resolución de fecha doce de noviembre del dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OIC-057/2015 se estableció lo siguiente:

**“...TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS RECURRENTES Y CÚMPLASE .** Así lo resolvió y firma el ciudadano

Maestro en Derecho -----, Auditor General del Estado de Guerrero, (...) ante la asistencia del Licenciado en Derecho -----, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría, (...) quienes al final firman y dan fe. --- Damos fe.-

-----  
Auditor General del Estado de Guerrero.

-----  
Director de Asuntos Jurídicos.

...”

En tales circunstancias, la nulidad del acto impugnado que decretó el Magistrado Juzgador de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en términos del artículo 138 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativa a la incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; en virtud de infringirse el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, fue correcta, dada la omisión de la competencia del Auditor Superior y del Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, por lo que debe concluirse el acto materia de impugnación, carece de eficacia y validez, por lo tanto, esta Plenaria comparte el criterio de la Magistrada A quo al declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que como se indicó en líneas anteriores es incompetente de acuerdo al artículo 137 párrafo segundo de la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

Finalmente, en relación al motivo de inconformidad expuesto por las autoridades demandadas en el sentido de que la A quo no debió declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, porque esta figura jurídica no se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sino que por el contrario al declarar la nulidad del acto, debió dejar sin efecto el mismo y fijar el sentido de la resolución.

Tal manifestación a juicio de esta Sala Revisora resulta infundado e inoperante, en atención a que de la sentencia combatida se advierte que la Magistrada de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción I del Código de la Materia, que se refiere a la incompetencia de las autoridades que emitieron, ordenaron o ejecutaron el acto combatido, lo que da lugar a una violación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y*

*motive la causa legal del procedimiento.*”, en consecuencia, al haberse emitido el acto combatido por una autoridad incompetente la nulidad del mismo, es absoluta en términos de lo previsto en el artículo 130 fracción del Código Procesal Administrativo.

Sirve de apoyo al anterior criterio la siguiente jurisprudencia con número de Registro: 920350, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4, Página: 9, que literalmente indica:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego entonces, este Órgano Colegiado considera que la sentencia impugnada de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, fue dictada

cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, atento a la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En las narradas consideraciones, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades discrecionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente TCA/SRO/067/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/182/2023**, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;

**SEGUNDO. -** Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/067/2017.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha trece de abril del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/182/2023.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/067/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRO/067/2017, referente al Toca TJA/SS/REV/182/2023, promovido por las autoridades demandadas.